

DGP

RECHAZA SOLICITUD DEL TITULAR, TIENE PRESENTE ESCRITO DE DESCARGOS Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 2 / ROL D-083-2025

Santiago, 9 de enero de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 1.338 de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-083-2025**, de fecha 16 de abril de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente **formuló cargos** a José Pablo Abrigo Moreno (en adelante, "la titular" o la "empresa"), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en la unidad fiscalizable al titular, con fecha 24 de junio de 2025, por un funcionario de esta Superintendencia, como consta en acta levantada al efecto.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-083-2025, establece en su Resuelvo VIII que la infractora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos. Por su parte, la misma resolución en su Resuelvo IV, amplió los plazos señalados de oficio, en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.



3. Con fecha 7 de agosto de 2025, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos.

4. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 14 de agosto de 2025, José Pablo Abrigo Moreno, remitió un escrito solicitando, por un lado, la nulidad del procedimiento de fiscalización que fundamenta la Formulación de Cargos. Luego en subsidio, presentó sus descargos. Así mismo, en el mismo acto y sin individualizarlo, presentó un Programa de Cumplimiento. Finalmente, solicitó ser notificado a las casillas de correo electrónico que indicó.

5. Al respecto, el artículo 49 de la LOSMA establece que la instrucción del procedimiento sancionatorio, se iniciará con una formulación de cargos, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos. Así mismo, el artículo 42 del mismo cuerpo normativo, indica que el infractor tendrá 10 días para presentar un Programa de Cumplimiento.

6. De la lectura de ambos artículos, resulta claro que la posibilidad para presentar tanto un escrito de descargos como un Programa de Cumplimiento, en el mismo acto, son excluyentes, en la medida que ambas actuaciones buscan objetivos diferentes. Así, el escrito de descargos busca controvertir la configuración del cargo, o hacer presente alguno de las circunstancias del artículo 40; mientras que el programa de cumplimiento, es un plan de acciones y metas presentado por el infractor para que, en un plazo fijado, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental.

7. En ese sentido, y teniendo en consideración que la solicitud de nulidad del procedimiento de fiscalización fue la presentación principal del titular, en segundo lugar, en subsidio, el escrito de descargos luego indicó que acompañó documentos, y finalmente, sin individualizarlo, acompañó el “formulario para la presentación del programa de cumplimiento” sin las acciones obligatorias propuestas. Al respecto, resulta claro que debe prevalecer el escrito de descargos, por lo que la presentación del Programa de Cumplimiento resulta incompatible.

8. Que, el artículo 50 de la LOSMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

9. Que, el artículo 51 de la LOSMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

10. Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad de la fiscalización que fundamenta la presente Formulación de Cargos, cabe indicar que el artículo 15 de la ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece el principio de Impugnabilidad, que indica que “[t]odo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales” (énfasis agregado). El artículo 3 inciso



segundo del mismo cuerpo normativo, establece que “**se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaración de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública**” (énfasis agregado).

11. A su vez, el artículo segundo letra e) de la Res. Ex. 300/2024 de la Superintendencia de Medio Ambiente, que dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental, indica que corresponde a la fiscalización ambiental, el “*conjunto de acciones, gestiones y actividades desarrolladas por uno o más fiscalizadores o fiscalizadoras, para determinar el estado y circunstancias de una unidad fiscalizable*”.

12. En ese sentido, la actividad de fiscalización no corresponde a una decisión formal que contenga una declaración de voluntad alguna por parte de algún Órgano de la Administración del Estado, sino que sólo se limita a constatar determinada circunstancia. En ese sentido, la actividad de fiscalización corresponde a una fase distinta y anterior a la toma de una decisión formal por parte de esta Superintendencia en el ejercicio de sus potestades. Por lo tanto, resulta jurídicamente imposible anular una actividad que no corresponde a una decisión formal de voluntad por parte de este Servicio.

13. No obstante lo anterior, la etapa de fiscalización se trata de una constatación de hechos que determinan la aplicación de una norma -en este caso, la posibilidad de que constituya una infracción al DS N°38/2011- corresponderá que el análisis de las mismas circunstancias que pretende desvirtuar el titular se efectúe en el dictamen.

14. En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA SOLICITUD DEL TITULAR respecto a anular el procedimiento de fiscalización que fundamenta la formulación de cargos en el presente procedimiento.

II. TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DE DESCARGOS acompañado por **José Pablo Abrigo Moreno**, con fecha 14 de agosto de 2025.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fechas 7 y 14 de agosto de 2025.

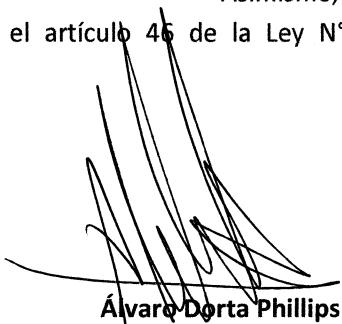
IV. DECLARA INADMISIBLE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por José Pablo Abrigo Moreno con fecha 14 de agosto de 2025.

V. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.



VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular, u otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley referida.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a la interesada del presente procedimiento.



Álvaro Díaz Phillips

**Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

Carta Certificada:

- José Pablo Abrigo Moreno. Antonia López de Bello N°199, comuna de Providencia, región Metropolitana. Con documentos adjuntos.

Correo Electrónico:

- ID 1842-XIII-2024, a la casilla electrónica indicada para tales efectos.

Rol D-083-2025

